



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 265 -2022 -PR

Lima, 15 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural establece disposiciones, entre otros, respecto a los siguientes aspectos:
 - a) Régimen, desarrollo y financiamiento de proyectos para la masificación del gas natural.
 - b) Creación y aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural.
 - c) Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC).
 - d) Habilitación del uso de recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE).

Asimismo, mediante la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, se establecen disposiciones referidas a la reglamentación, alcance, plazo para ejecución de proyectos y financiamiento por las cajas municipales, respectivamente.

Por último, la citada Autógrafa de Ley modifica a través de la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Modificatorias, los artículos 1,2,4,5,6 y 9 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Energético e incorpora el artículo 2-A al Decreto Legislativo N° 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, respectivamente.

Sobre el particular, esta Autógrafa de Ley se origina en los Proyectos de Ley N° 523/2021-CR, 817/2021-CR, 1453/2021-CR, 1939/2021-CR y 679/2021-PE; este último, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Observación a la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la República contiene modificaciones respecto de la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo, con el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE (PL 679), y el Dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía

¹ Sobre la base del Informe N° D001113-2022-PCM-OGAJ, Informe N° 689-2022-MINEM/OGAJ e Informe N° 073-2022-EF/62.01.

y Minas del Congreso de la República, que, a nuestro parecer, restan la eficacia y atentan contra la finalidad de masificar el gas natural en nuestro territorio y población.

2. Sobre los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley

“Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: Infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.

La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.” (énfasis agregado)

“Artículo 2. Alcance

Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a Ley, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respeto de los acuerdos o contratos suscrito por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad.

Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los Gobiernos Regionales y Locales.

La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.” (énfasis agregado)

Al respecto, el PL 679, remitido por el Poder Ejecutivo y el Dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas, no contemplan la exclusión de las áreas geográficas que son operadas por una empresa concesionaria privada con contrato vigente. Dicha exclusión, presente en la Autógrafa, impide cumplir con los objetos de la iniciativa legislativa, al excluir de los mecanismos de promoción a una proporción significativa de la población en diversas regiones del país.

En tal sentido, la presente exclusión aprobada en la Autógrafa **restringe el financiamiento de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para la ejecución de los proyectos para la masificación de gas natural en las áreas geográficas de Áncash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica, en las cuales se cuenta con un concesionario, por lo que la población de dichas regiones quedarían excluidas de los beneficios de la Autógrafa de Ley.**

Cabe anotar que lo anterior se contradice con las disposiciones complementarias modificatorias relacionada con los artículos 2 y 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el cual permite el uso de los recursos FISE y SISE para el financiamiento entre otras infraestructuras de hidrocarburos, para cualquier proyecto de masificación de gas natural promovido por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

De otro lado, la exclusión de las mencionadas áreas geográficas impediría aplicar el “mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural” y el recargo en el servicio de transporte de gas natural por ductos a los usuarios en ninguna de las regiones que actualmente cuentan con una concesión de distribución de gas natural, **siendo por ende aplicable únicamente en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, cuya concesión es administrada por la empresa estatal**

Petroperú S.A. y en las nuevas áreas geográficas donde se desarrollen proyectos de masificación a través de los encargos especiales a empresas estatales o concesiones al sector privado.

Como resulta evidente, al excluir la propuesta legislativa del alcance de los mecanismos de la promoción de la misma, en la práctica, a los consumidores residentes en diversas regiones del país, las cuales en su mayoría presentan todavía un incipiente grado de profundización en el consumo del gas natural, la Autógrafa de Ley hace inviable cumplir con su propio objetivo, desvirtuando la naturaleza de la misma e imposibilitando la implementación descentralizada a nivel nacional de medidas en beneficio de todos los consumidores.

Esto crea un efecto contrario al objetivo del PL 679, el cual busca reducir los precios finales de gas natural de los usuarios residenciales de las regiones en el interior del país y mejorar la competitividad del gas natural en los sectores comerciales, gas natural vehicular (GNV) e industrias.

Por otro lado, es necesario resaltar que la exclusión de empresas determinadas, respecto a la posibilidad de su participación en la ejecución de proyectos de inversión de masificación de gas natural bajo el marco de la Ley aprobada, es una disposición que contravendría derechos previstos por los artículos 58, 61 y 63 de la Constitución Política del Perú, referidos a la libre iniciativa privada, libre competencia y trato igualitario de la inversión nacional y extranjera; por lo que consideramos que esta disposición sería inconstitucional.

En tal sentido, **se exhorta eliminar los últimos párrafos de los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley, así como menciones específicas similares en artículos tales como el 10, a fin de que la propuesta pueda cumplir con su objetivo orientado de impulsar el acceso descentralizado de la población al gas natural a nivel nacional.**

Por otro lado, en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley se establece el alcance de las medidas específicas para la promoción de proyectos para la masificación del gas natural, según el siguiente detalle:

“Artículo 2. Alcance

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos **mediante participación de empresas públicas y privadas conforme a Ley**, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiariedad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad. (...)” (énfasis agregado)*

Entonces, en comparación al PL 679 del Poder Ejecutivo, se identifica que la Autógrafa de Ley eliminó la medida referida a facilitar el otorgamiento de **encargos especiales** para promover la distribución de gas natural por redes de ductos. Al respecto, cabe indicar que la figura de encargo especial tiene por objeto permitir a las empresas estatales, de manera provisional (por un periodo acotado de tiempo) y en el marco del reconocimiento de principios constitucionales como el rol subsidiario del Estado, realizar actividades específicas, mediante mandato expreso aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros (Decreto Legislativo N° 1031 Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado bajo el ámbito del FONAFE), con el fin de facilitar la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en las zonas no atendidas por concesionarios privados, consideradas poco atractivas o de alto riesgo

para el capital privado, de forma transitoria mientras se logra promover eficiente y progresivamente la iniciativa privada a nivel nacional.

Como se observa, **al eliminar la figura de encargos especiales de la propuesta legislativa, la Autógrafa de Ley restringe las posibilidades de masificación del gas natural en beneficio de la población residente en zonas no atendidas con el servicio de gas natural por el sector privado, dado su baja rentabilidad relativa y/o alto riesgo.** En ese sentido, se requiere retomar la redacción inicialmente propuesta por el Poder Ejecutivo para el artículo 2, según el siguiente detalle:

“Artículo 2. Alcance

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos, **a través de encargos especiales a las empresas estatales del Sector Energía (...)**” (énfasis agregado)*

3. Sobre el artículo 7 de la Autógrafa de Ley

“Artículo 7. Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Créase el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.

Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el Reglamento.

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.

El recargo es calculado por el Osinergmin con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el Osinergmin en su calidad de administrador.” (énfasis agregado)

Sobre el particular, es preciso señalar que el PL 679 remitido por el Poder Ejecutivo y el Dictamen en mayoría contemplan que el beneficio del mecanismo de compensación se aplique a todos los usuarios del servicio de distribución de gas natural a nivel nacional, sin incluir a los usuarios independientes que tienen contratos de suministro y/o transporte con el Productor y/o Transportista, según corresponda. Asimismo, el PL 679 dispuso como criterios de eficiencia que el mecanismo de compensación debe reconocer costos eficientes incurridos por el concesionario de distribución para la atención del mercado regulado, los costos de los usuarios en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario; así como no afectar la competitividad con respecto del energético sustituto.

Al respecto, una de las problemáticas en las concesiones de distribución que operan en las regiones en el interior del país (Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna) es la escasa demanda de gas natural en el sector de vehicular (GNV) e industrial, debido entre otros factores, a la falta de competitividad del precio final de gas natural comparado con la concesión de la región de Lima y Callao. Dicha situación limita el incremento de las inversiones en infraestructura del servicio de distribución de gas natural por red de ductos en beneficio de los usuarios residenciales.

Ahora bien, a todo lo anterior hay que adicionar que a diferencia de las regiones de Lima, Callao e Ica, que tienen una conexión directa al sistema de transporte de gas natural por red de ductos, en las otras regiones (Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Arequipa, Moquegua y Tacna) el abastecimiento de gas natural se realiza a través de un “gasoducto virtual” (transporte de Gas Natural Licuefactado por medio de camiones), por lo que se incorporan los costos de las actividades de licuefacción, transporte virtual y regasificación de gas natural a fin de prestar el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

En ese sentido, como resultado de las diferencias mencionadas, existen precios finales de gas natural muy diferentes a lo largo del territorio nacional para hogares, comercios e industrias, de todo nivel de consumo, creando desigualdad y un potencial desincentivo del consumo por parte de los usuarios finales ubicados en las regiones de aquellas concesiones, que ofrecen precios significativamente más altos en comparación con Lima y Callao e Ica donde, además, los precios son más bajos producto de un mayor desarrollo o madurez del mercado y por el mayor volumen de consumo, en comparación a otras regiones. Esta limitación para la masificación del gas natural en regiones distintas a Lima y Callao es una problemática de interés público que identificó y sustentó la propuesta original del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que un escenario similar, se presentará cuando se desarrolle la infraestructura en las regiones de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali. Asimismo, a diferencia del PL 679, la Autógrafa de Ley restringe la aplicación de este mecanismo de compensación solo a los usuarios residenciales comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el cual podría excluir a 159, 638 y 97, 954 hogares de los estratos socioeconómicos medio-alto y alto de las mencionadas regiones, respectivamente.

Al respecto, si bien se infiere que la restricción introducida tiene como fin acotar el alcance de la medida a los usuarios más vulnerables (pobres y/o pobres extremos) así como a la MYPE; con esta redacción la Autógrafa de Ley no toma en cuenta que los sistemas de distribución de gas natural por red de ductos conforman un mercado integrado por consumidores de todo tamaño, que requieren para su viabilidad una demanda no solo compuesta por micro y pequeños consumidores (como hogares más vulnerables y las MYPE) sino también por medianos y grandes usuarios, con acceso a tarifas competitivas, que posibilite financiar la construcción, operación y mantenimiento de las inversiones de infraestructura requeridas para instalar ductos de gas natural de forma descentralizada a nivel nacional.

En ese marco, resulta necesario para impulsar con efectividad la masificación descentralizada del gas natural en el Perú que todo consumidor —independiente de la región en la que se ubique y del tamaño de su consumo— cuente con tarifas competitivas de gas natural, a fin de atraer su demanda y, de esta forma, incentivar inversiones de infraestructura para uso del gas natural a nivel nacional. Por ello, conforme el PL 679 resulta necesario incentivar la demanda descentralizada de gas natural —y así las inversiones que permitan masificar este servicio— mediante precios finales de gas natural en todo el país nivelados al estándar de Lima y Callao —para todo tipo de usuario, independiente de su condición y nivel de consumo— a través de un mecanismo de compensación que no impone costos que afecten la competitividad de los costos de energía de los consumidores a nivel nacional.

En esa línea, como resulta evidente, la restricción introducida por la Autógrafa de Ley para que la tarifa nivelada de gas natural se circunscriba en consumidores comprendidos en el SISFOH y en la MYPE anula la efectividad del mecanismo de compensación propuesto, más aún cuando el acceso al gas natural en zonas distintas a Lima y Callao —con independencia de la condición y nivel de consumo del usuario— es actualmente relativamente oneroso por las características de la zona (costos de licuefacción y transporte virtual) y/ o el bajo nivel relativo de consumo regional, lo que desincentiva la descentralización y masificación del gas natural.

En tal sentido, **se exhorta eliminar la restricción establecida en el segundo parrado del artículo 7 de la Autógrafa de Ley, con la finalidad de promover efectivamente la expansión del consumo de gas natural y, por ende, de inversiones para su masificación de forma descentralizada a nivel nacional.**

4. Sobre el artículo 8 de la Autógrafa de Ley

“Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.

El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad respecto a su energético sustituto.

En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.

Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución.” (énfasis agregado)

La Autógrafa de Ley eliminó la referencia al reconocimiento de los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, que formaba parte de la propuesta original del Proyecto de Ley propuesto por el Poder Ejecutivo. En específico, el PL 679 precisaba que uno de los principios de eficiencia a aplicar para la implementación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, debe considerar que la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones solo debe reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario, ello con la finalidad de no trasladar al consumidor cargas adicionales por ineficiencias del concesionario en la determinación de sus volúmenes contratados de gas natural.

En esa línea, se advierte que dicha precisión es fundamental para garantizar que los costos considerados en el cálculo de la compensación requerida para lograr la nivelación de tarifas de gas natural a nivel nacional **no consideren costos ineficientes** por gas natural contratado por el concesionario más no consumido por la población, en la medida que el cálculo de tarifas basadas en costos eficientes permite garantizar que éstas reflejen los costos reales del consumo efectivo de los usuarios.

Con relación a aplicar como criterio de eficiencia lo establecido en el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural, no citado en el PL 679, es preciso señalar que dicha incorporación no es técnica y no se colige con el contexto del artículo

8, que señala que el descuento tarifario se realice al consumo mensual de gas natural y no se aplique por la Capacidad. Así, el mencionado artículo dispone que los volúmenes de suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los usuarios (actuales y futuros). En tal sentido, **la aplicación del supuesto “principio de eficiencia” tendrá un efecto contrario al deseado, pues podría ocasionar que el mecanismo compense volúmenes que no son consumidos por los usuarios.**

Por ese motivo, la propuesta del PL 679 tenía como objetivo igualar el costo de acceso al servicio de todos los usuarios a nivel nacional considerando criterios de eficiencia y tomando como referencia las regiones que tienen la mayor demanda y los menores precios (Lima y Callao), lo cual permitirá a los usuarios actuales y futuros acceder al servicio público de gas natural por red de ductos, en igualdad de condiciones, mejorando la competitividad del precio final del gas natural.

Por ello, se requiere retomar la redacción del PL 679 para el artículo 8, según el siguiente detalle:

“Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

(...)

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la atención del mercado regulado.

Como uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo deben reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.”

5. Sobre el artículo 14 de la Autógrafa de Ley

“Artículo 14. Tarifas

Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.

En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE”.

Entonces, el último párrafo de este artículo, no considerado en el PL 679, da indicaciones para **(i)** incrementar la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y **(ii)** que las diferencias entre la tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por el SISE se destine nuevamente al mismo SISE.

La primera medida va en sentido contrario a lo que se busca cuando se construye las infraestructuras con cargo a recursos de los usuarios ya que lo que se busca en este caso es que las tarifas y otros cargos resultantes sean lo más eficientes posibles, es decir, que los costos por la utilización por dicha infraestructura sea altamente competitiva y no sea encarecida favoreciendo a los actuales actores privados. Por otro lado, el superávit que generaría la primera medida de asignar las diferencias al mismo SISE no

tendría una base institucional debido a que no se tiene constituido un Administrador para el SISE. Por lo cual, **se exhorta a retirar el último párrafo incluido en el Artículo 14.**

6. Sobre la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
TERCERA. Plazo para ejecución de proyectos
En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación conforme lo establece los artículos 2 y 3 de la presente Ley y su Reglamento.”

Como se indicó anteriormente, el alcance del PL 679 fue establecer un marco normativo que permita ejecutar proyectos de masificación a través de empresas estatales del sector energía mediante encargos especiales, con el financiamiento de los recursos del FISE y el SISE, los cuales luego que hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento, puedan ser otorgados al sector privado a través de concesiones en el momento que el MINEM lo determine, según la madurez del proyecto y otras condiciones aplicables a cada caso en particular.

En tal sentido, es necesario tener presente que el otorgamiento de los encargos especiales a las empresas estatales del Sector no se encuentra sujeto a mecanismos competitivos, ya que son actos de discrecionalidad del Sector encargante, cuyo marco normativo se encuentra previsto en el Decreto Legislativo N° 1031 y la Ley N° 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.

Por otro lado, es necesario precisar que el marco normativo vigente contenido en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural y el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Públicas y Proyecto en Activos, ya contemplan los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales como se indicó anteriormente podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento.

Entonces, **es necesario e indispensable excluir de la Autógrafo la Tercera Disposición Complementaria Final, ya que no resultaría ejecutable en el marco de la Ley aprobada.**

7. Sobre la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafo de Ley, referida a la modificación del artículo 9 de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético

PL 679	Autógrafo de Ley
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. <i>Modifícase los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:</i> <i>(...)</i> Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones 9.1. <i>La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</i>	“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. <i>Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:</i> <i>(...)</i> Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones 9.1 <i>La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</i>

- El Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente. - El Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad, en calidad de Miembro. - El Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos, en calidad de Miembro. - Dos Representantes del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Miembros. (...)"	- El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside. - El viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas. - Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. - Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). (...)"
---	--

Al respecto, la Autógrafa de Ley modifica el artículo 6 de la Ley N° 29852, señalando que el FISE se constituye en una persona jurídica de derecho privado. No obstante, no precisa si OSINERGMIN será la entidad encargada de su supervisión, competencia que tendría que ser otorgada vía norma con rango de Ley. En caso la entidad encargada de supervisar al FISE sea OSINERGMIN, consideramos que no podría formar parte del Comité Directivo para la Administración del FISE, tal como lo señala la Autógrafa de Ley y no estaba previsto en el PL 679, ya que ello originaría un posible conflicto de intereses, por lo que **se sugiere no considerar a OSINERGMIN como parte del Comité Directivo del FISE.**

En su lugar, debería incorporarse nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM, tal como lo preveía el PL 679, pues, como ente rector del subsector hidrocarburos que dirige la política energética nacional, debería contar con mayoría dentro del Comité Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas implementados y por implementar financiados con recursos del FISE.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 523/2021-CR. 679/2021-CR.
817/2021-CR. 1453/2021-CR. Y 1939/2021-CR.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **agosto** del **2022**

Pase a la Comisión de **ENERGÍA Y MINAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA MASIFICACIÓN
DEL GAS NATURAL**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.

La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.

TÍTULO I

**PROMOCIÓN DE PROYECTOS PARA LA MASIFICACIÓN
DEL GAS NATURAL**

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad.

Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los gobiernos regionales y locales.

La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.

Artículo 3. Desarrollo de proyectos para la masificación del gas natural

La ejecución de las obras de los proyectos comprendidos en el artículo 2 es realizada a través de empresas especializadas en hidrocarburos inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que a su vez supervisa el mismo, y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

El MINEM determina la oportunidad en que estos proyectos son promovidos mediante mecanismos de promoción de la inversión privada, para el otorgamiento de la correspondiente concesión de distribución de gas natural por red de ductos. Una vez otorgada la concesión, las instalaciones y bienes del proyecto son transferidos al concesionario en calidad de bienes de la concesión y no son considerados como costos para efectos de la regulación tarifaria por el OSINERGMIN.

Artículo 4. Financiamiento de proyectos para la masificación del gas natural

La ejecución de los proyectos bajo el alcance del artículo 2 de la presente ley es financiada con los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes, y/o del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), en atención a lo dispuesto en el Plan de Acceso Universal a la Energía que aprueba el MINEM.

El régimen aplicable a la contraprestación económica por la prestación del servicio, operación y mantenimiento, condiciones económicas y financieras, entre otras aplicables, son definidas por el MINEM en el reglamento de la presente norma.

Asimismo, se podrá financiar con recursos que provienen del canon y regalías, siempre y cuando se cuente con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.



Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos

Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el MINEM y valorizadas por empresas especializadas en hidrocarburos. El OSINERGMIN valida la valorización presentada por la empresa especializada a fin de determinar si se encuentra dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprenden redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida.

Con la validación realizada por el OSINERGMIN, el MINEM determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos.

Artículo 6. Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural

Las empresas estatales del sector energía y sector privado a cargo de los proyectos de masificación conforme al artículo 2 de la presente ley asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes.

La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público. El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.

TÍTULO II

MECANISMO DE COMPENSACIÓN PARA EL ACCESO DESCENTRALIZADO AL GAS NATURAL

Artículo 7. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural

Créase el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los

usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.

Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las micro y pequeñas empresas (MYPE), conforme lo establezca el reglamento.

El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.

El recargo es calculado por el OSINERGMIN con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el OSINERGMIN en su calidad de administrador.

Artículo 8. Criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural

Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.

El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad con respecto a su energético sustituto.

En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia,

no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.

Para dar cumplimiento al principio de eficiencia, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución.

Artículo 9. Aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural

El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es aplicado a través de un descuento tarifario en la facturación mensual de los usuarios de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos, cuyo precio final del gas natural no sea inferior al valor de referencia, señalado en el artículo 8 de la presente norma.

TÍTULO III

AGENCIA DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES

Artículo 10. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles

Créase la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de derecho público, conformada por todos los agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como por representantes del Ministerio de Energía y Minas. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los agentes.

La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos pertenecientes al Estado peruano, así como de aquella infraestructura por construir con la finalidad de garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional. Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado.

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Energía y Minas aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.



La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11. Habilitación de uso de los recursos del SISE

Autorícese el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, para financiar las inversiones de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas en el reglamento de la presente norma.

Los proyectos de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a ser financiados con recursos del SISE deben ser declarados prioritarios y estratégicos por el Ministerio de Energía y Minas mediante resolución ministerial.

Artículo 12. Cargo y destino del SISE

El cargo a que se refiere el artículo 11 sirve para cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética del Estado, conforme a la Política Energética Nacional.

Artículo 13. Existencias de combustibles

Las empresas públicas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente. El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética, acorde a la Política Energética Nacional.

En el caso de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo del sector privado tiene la obligación de mantener existencias de combustibles debiendo reportarlo a la AIC.





Artículo 14. Tarifas

Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros. En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE.

Artículo 15. Funciones de la Agencia Autónoma de Inventario de Combustibles

La AIC tiene las siguientes funciones:

- 1. Gestionar y disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos para garantizar el suministro continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.*
- 2. Promover y ejecutar proyectos de infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.*
- 3. Desarrollar estudios de demanda de hidrocarburos y la infraestructura necesaria de almacenamiento.*
- 4. Publicar estadísticas referidas a las existencias de combustibles e indicadores de avance de proyectos.*
- 5. Otras establecidas vía reglamentaria mediante decreto supremo.*

El OSINERGMIN supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.

Artículo 16. Sostenimiento de la AIC

El sostenimiento de las funciones de la AIC es financiado con los ingresos propios de la comercialización (almacenamiento, recepción y despacho) de la infraestructura de propiedad del Estado según la tarifa que determine el OSINERGMIN, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; la cual remunera el costo de acceso a la infraestructura de almacenamiento de combustibles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente ley es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

SEGUNDA. Del alcance

El reglamento incluye el detalle de la cobertura de vivienda, espacios geográficos y demás que requiera la ejecución a que se refiere en el artículo 2 de la presente ley.

TERCERA. Plazo para ejecución de proyectos

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales, se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación, conforme lo establecen los artículos 2 y 3 de la presente ley y su reglamento.

CUARTA. Financiamiento por las cajas municipales

Las cajas municipales de ahorro y crédito pueden financiar obras de infraestructura domiciliaria tendientes a la masificación del gas natural.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:



“Artículo 1.- Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural.

Artículo 2.- Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El cargo a que se refiere el párrafo anterior, servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.



Las transferencias mensuales para la remuneración del Sistema serán efectuadas directamente por los productores e importadores, definidos como tales por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM.

Artículo 4.- Recursos del FISE

El FISE se financiará con los siguientes recursos:

- 4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias.*
- 4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.*
- 4.3 Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, que incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento.*



4.4 *Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales, destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5 de la presente Ley.*

4.5 *Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.*

Artículo 5. Destino del Fondo

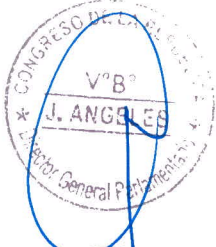
El FISE se destinará a los siguientes fines:

5.1 *Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución, conversiones y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos; de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.*

5.2 *Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, mediante tecnologías convencionales y no convencionales, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, calefactores, entre otros mecanismos que permitan promover el acceso universal a la energía.*

5.3 *Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.*

5.4 *Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.*



5.5 *Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos.*

Artículo 6. Carácter intangible del Fondo

El FISE tiene personería jurídica propia de derecho privado, se rige por las normas de la presente ley, su reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. Sus recursos no tienen la calidad de fondos públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma.

La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones

9.1 *La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:*

- *El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.*
- *El viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.*
- *Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- *Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).*

9.2 *El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5 de la presente ley.*

9.3 *La gestión administrativa, operativa, económica y financiera del Fondo se encuentra a cargo del director ejecutivo, quien es designado por el Comité Directivo.*



9.4 Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al sector público nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

9.5 Las funciones del Comité Directivo y el Director Ejecutivo son establecidas por el Ministerio de Energía y Minas en el Reglamento de la presente Ley.

9.6 Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas”.

SEGUNDA. Incorpórase el artículo 2-A al Decreto Legislativo 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, PETROPERÚ, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2-A.- Las disposiciones del presente título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas para la prestación de servicio público del gas natural por redes de ductos mediante participación de las empresas públicas y privadas conforme a ley”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA